




MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D. C.

		
	Al responder por favor citese este número 13002024E2018469	
	Fecha Radicado: 2024-05-24 16:31:16	Folios: 14
	Código de Verificación: d253e	Anexos: 0
	Radicator: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Doctor

JHOAN ALEXANDER NOVOA MOSQUERA

Secretario Medio Ambiente

Alcaldía de Villavicencio

Calle 38 No. 31-51

Edificio Galerón, Piso 2.

Villavicencio, Meta

Asunto: Concepto competencia de las autoridades administrativas y ambientales en materia de ruido al interior de viviendas – Competencias para emisión de ruido y ruido ambiental- Radicado 2024E1012951 de 14 de marzo de 2024.

Respetado Doctor Novoa,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.


I. ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el radicado del asunto, le corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, pronunciarse frente a los siguientes interrogantes, así:

- (...) La atención de denuncias ciudadanas en las que se pone en conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente Municipal (no autoridad ambiental), las afectaciones a la salud y bienestar de la comunidad por la recepción de ruido al interior de las viviendas que se generan por diferentes fuentes de emisión sonora, se deben atender de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8321 de 1983 o Resolución No. 627 de 2006.

- La competencia para la atención de denuncias ciudadanas por la recepción de ruido al interior de las viviendas y que genera afectaciones a la salud y bienestar de la población, corresponde a la Secretaría de Salud Municipal (autoridad sanitaria), Secretaría de Medio Ambiente (no autoridad ambiental) o Corporación Autónoma regional (autoridad ambiental).

-La autoridad competente para la atención de denuncias ciudadanas por la recepción de ruido al interior de las viviendas y que genera afectaciones a la salud y bienestar de la población, puede tomar decisiones de fondo o medidas sancionatorias frente a la problemática expuesta.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

-¿Cuáles son los fundamentos técnicos y jurídicos para la toma de decisiones de fondo o medidas sancionatorias, frente a la problemática de ruido que trasciende al interior de las viviendas y que causa afectaciones a la salud y el bienestar de la población del municipio de Villavicencio?

-El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuenta con normatividad diferente a la Resolución No. 627 de 2006, en las que se establezca la competencia frente a la atención de las problemáticas de emisión de ruido y ruido ambiental.

-La atención de problemáticas de emisión de ruido y ruido ambiental de acuerdo a la normatividad vigente, se deben atender desde la autoridad ambiental (Cormacarena) o desde la Secretaría de Medio Ambiente (no autoridad ambiental) del municipio de Villavicencio (...)"

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta carta ministerial a través de la Oficina Asesora Jurídica ha emitido los siguientes conceptos jurídicos, los cuales guardan relación con el objeto de consulta, así:

- Concepto jurídico No. 1200 – E2 – 100018 de 23 de febrero de 2009.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 2017-004985 de 9 de marzo de 2017.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 001722 de 8 de agosto de 2019.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 003264 de 23 de febrero de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 006118 de 18 de marzo de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 – 012566 de 20 de abril de 2022.
- Concepto jurídico No. 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Decreto-Ley 2811 de 1974¹, indica que el ambiente es patrimonio común y señala que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables, como el aire, también son de utilidad pública e interés social. En ese sentido, se regula el control del ruido como uno de los factores que contaminan el ambiente (artículos 3, 8 y 33).


La Resolución 8321 de 1983², en el artículo 1 entiende por contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

La Ley 99 de 1993³ en los artículos 5, 31, 65 y 66 señala las funciones de este ministerio, de las autoridades ambientales y de los municipios o distritos en materia de prevención y control de la contaminación del aire, respectivamente.

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

² Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. Expedida por el entonces Ministerio de Salud.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El Decreto 948 de 1995⁴, compilado en el Decreto 1076 de 2015⁵, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijó mediante la Resolución 627 de 2006⁶ la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental para todo el territorio nacional. En ella, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A). Adicionalmente, en los artículos 28 y 29 refieren a la competencia de las autoridades ambientales para la evaluación, seguimiento, control y sanción.

La Ley 675 de 2001⁷, regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

La Ley 1333 de 2009⁸ establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala las autoridades que ejercen la facultad a prevención, así como de sancionar.

La Ley 1801 de 2016⁹ en los artículos 33, 87 y 93 señala los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, las restricciones y prohibiciones a las actividades económicas por ruido que afecten la tranquilidad o su entorno y las medidas correctivas aplicar.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero indicar que el ruido es esencialmente un fenómeno fáctico originado por actividades antrópicas que es el que le importa al derecho. Dicho evento, tiene la virtualidad jurídica desde su inicio y en el caso, de ofender o trasgredir diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y las normas legales. Por ello, el marco regulatorio es amplio y se avoca desde diferentes ámbitos de lo administrativo; en otras palabras, en principio convoca la actuación de la función administrativa de diferentes entidades y/o autoridades tendientes a prevenir y controlar dicho fenómeno por la incidencia en la paz y tranquilidad de las sociedades actuales, que se enfrentan a los efectos provocados por ciertos artefactos y actividades humanas que esencialmente desconocen los límites donde justamente comienzan los derechos de los otros.

De la revisión de la normatividad se encuentra que el ruido se considera como un evento que cobra interés sanitario o para la salud de las personas. También invoca un problema policivo de convivencia pacífica y afectación de la

⁴ Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire


⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁶ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

⁷ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

⁸ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

tranquilidad, ora de agresión al espacio público y el ambiente en las situaciones que afecte o provoque daño a los recursos naturales renovables.

En ese orden de ideas, a continuación, se relacionan las principales normas y disposiciones regulatorias que guardan relación con ruido generado al interior de viviendas, sin mencionar disposiciones legales de otros ordenamientos jurídicos que regulan asuntos relacionados con ruido y que no son objeto de esta consulta.

➤ Normativa ambiental:

1. Ley 99 de 1993.

Esta norma establece en su artículo 65 las funciones de los municipios en relación con el medio ambiente, en tal sentido establece que es función de los municipio y distritos, entre otras la de:

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Por su parte a las corporaciones les establece en su artículo 31, entre otras las funciones de:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;


10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

2. Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Esta Cartera, expidió el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental – Decreto 1076 de 2015. Este Decreto contiene el Reglamento de Protección y Calidad del Aire aplicable

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

en todo el territorio nacional, y en virtud de este, “(...) se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica (...)

En ese sentido, las normas para protección de calidad del aire son: a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión; b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire; c) Norma de emisión de ruido; d) Norma de ruido ambiental, y e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos¹⁰.

Con relación a la generación y emisión de ruido, el artículo 42 de este Decreto, dispone que están sujetos a restricciones y *control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto*. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público¹¹.

Aunado a lo anterior, en sectores de silencio y tranquilidad¹² se encuentra prohibido la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este Decreto¹³. Adicionalmente, se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente¹⁴. También se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas¹⁵.

En igual forma se han establecido restricciones en zonas residenciales, según lo señalado en el artículo 55 de la misma norma. Se dispone que en áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad

¹⁰ Según lo señalado en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>

¹¹ Control a emisiones de ruido. Según lo señalado en el artículo 42 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.


¹² Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Según lo señalado en el artículo 43 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

¹³ Clasificación de Sectores de Restricción de Ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

¹⁴ Altoparlantes y amplificadores. Según el artículo 44 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

¹⁵ Prohibición de generación de ruido. Según el artículo 45 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10


ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos¹⁶.

Ahora bien, dicho decreto establece las funciones de las diferentes autoridades en relación con la protección del aire indicando que corresponde a las autoridades ambientales:

Artículo 66°.- Funciones de las corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos .Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*
- b) *Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;*
- c) *Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;*
- d) *Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;*
- e) *Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;*
- f) *Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;*
- g) *Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;*
- h) *Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;*
- i) *Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;*
- j) *Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;*

¹⁶ Restricción al ruido en zonas residenciales. Según el artículo 55 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.5.14 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10


A los municipios por su parte les corresponde:

Artículo 68°.- Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;*
- b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;*
- c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo;*
- d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;*
- e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este Decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;*
- f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso corresponda;*
- g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.*

3. Resolución 0627 de 2006.

Por mandato del artículo 14 del Decreto 948 de 1995, los artículos 33 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 5 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad, expidió la Resolución 627 de 2006, norma ambiental reglamentaria, como soporte para la evaluación, seguimiento y control del ruido como fuente de contaminación acústica y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional. Se estipula que las normas o estándares de ruido se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Por virtud de esta Resolución, se adopta la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 948 de 1995. En esta Resolución, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A) (artículos 9 y 17) los horarios y sectores, subsectores, los parámetros de medidas, prohibiciones y restricciones, de los equipos de medida y las mediciones.

- Normativa relacionada la protección de bienes jurídicos asociados a los bienes privados y derechos de copropiedad sobre la propiedad horizontal.

1. Ley 675 de 2001

Se resalta también, la Ley 675 de 2001, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal. En esta Ley, se regula, la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

En el título II, se establecen las normas relacionadas con la solución de conflictos, las sanciones por incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias, su ejecución e impugnación (artículos 58 a 62). Con relación a los niveles de inmisión tolerables, el artículo 74 de la Ley, indica que “las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior, no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas. Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos)”.¹⁷

- Normas de policía orientadas a proteger el derecho a la tranquilidad y la convivencia.

1. Ley 1801 de 2016.


En materia convivencia y seguridad ciudadana, se encuentra vigente la Ley 1801 de 2016, conocida como el Código de Policía. Este código se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, y las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico¹⁸. A fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

De manera puntual el artículo 31 del Código de Policía, regula el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas. Se entiende que este derecho es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la

¹⁷ Niveles de inmisión tolerables. Según el artículo 74 de la Ley 675 de 2001. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665811>.

¹⁸ Definición. De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la mencionada Ley. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30021736>. Además, por categoría jurídica esta norma, contempla en el artículo 6, el ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente: “(...) 3. *Ambiente*: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente 4. *Salud Pública*: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas. Bajo lo anterior, el ruido o los sonidos son eventos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse, de conformidad con el artículo 33¹⁹, entre otros:

Por su parte el artículo 33 establece como comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo*²⁰;

b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido*²¹, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;


c) *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas (...)*"

El parágrafo primero del artículo 33 en referencia define las medidas correctivas que deben aplicar las autoridades de policía.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 204 ibidem, *"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, para tal fin el artículo 205 del código que se comenta, otorga al alcalde, entre otras atribuciones las de*

19 Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Según el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016. Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017, Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. 20 Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Literal declarado EXEQUIBLE, salvo la expresión "en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo", declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308-19 de 11 de julio de 2019, bajo el entendido que no autoriza el ingreso a domicilio de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 28 de la Constitución Política; y que previo al ejercicio de dicha potestad, las autoridades de Policía deben verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.

21 Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. La expresión 'desactivar temporalmente la fuente de ruido' declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308-19 de 11 de julio de 2019, bajo el entendido que no autoriza el ingreso a domicilio de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 28 de la Constitución Política; y que previo al ejercicio de dicha potestad, las autoridades de Policía deben verificar: i) que las condiciones de tiempo, modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.(...)"*

➤ Normas del sector salud

1. Resolución 8321 de 1983

Al respecto, se deben considerar además, las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con el ruido, las cuales se encuentran principalmente contenidas en la Resolución 8321 de 1983 y en la Ley 715 de 2001, en lo que respecta a competencias a nivel municipal y distrital. En síntesis, contempla sobre ruido:

Artículo 21. *Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables..."*


Artículo 22. *Ninguna persona permitirá y ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder 108 niveles establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución.*

Artículo 33. *Ninguna persona operará o permitirá la operación de radios, instrumentos musicales, amplificadores o cualquier artefacto similar para la productividad o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que se ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad o en zonas de tranquilidad, en violación de los límites fijados en esta Resolución. **PARAGRAFO 1.** La música que se ejecute en residencias particulares sea instrumental y/o mediante aparatos sonoros, deberá hacer de manera que no perturbe al vecindario ni ocasione violación a la presente Resolución. **PARAGRAFO 2.** La música que se ejecute en los establecimientos comerciales, con el objeto de propiciar la venta de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, no deberá exceder los niveles máximos permisibles especificados en el Artículo 17 de esta Resolución (...)"*

Considerando la normatividad citada en precedencia, se evidencia que son varias las disposiciones legales que se encuentran en el ordenamiento jurídico que regulan la atención de denuncias ciudadanas en materia de ruido y que propenden por restablecer las afectaciones a la salud y el bienestar de la comunidad por recepción de ruido al interior de las viviendas. Estas normas, al proteger bienes jurídicos diferentes, no se excluyen en su aplicación y análisis la una de la otra debido a que se están valorando desde perspectivas distintas.

Así lo ha reiterado esta Cartera mediante Concepto jurídico No. 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024, al señalarse:

"(...) En este sentido y como punto de partida, es importante precisar que en los asuntos relacionados con el control de la contaminación sonora existen competencias concurrentes entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales, según se establece en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 y en las disposiciones del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

La norma ambiental establece que corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales o a la autoridad de Policía del lugar, otorgar los permisos por emisión de ruido para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos (artículo 2.2.5.1.7.17. del Decreto 1076 de 2015)

(...)"

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-099/16 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre el tema de ruido sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).”

En Sentencias T-359 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Espinosa Martelo y T-343 de 2015 M.P. la Corte Constitucional estudió casos de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos.


De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.

Así las cosas, de acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere al interior de inmuebles privados o públicos es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción (...)"

Con relación a las inquietudes planteadas, corresponde manifestar lo siguiente:

-La atención de denuncias ciudadanas en las que se pone en conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente Municipal (no autoridad ambiental), las afectaciones a la salud y bienestar de la comunidad por la recepción de ruido al interior de las viviendas que se generan por diferentes fuentes de emisión sonora, se deben atender de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8321 de 1983 o Resolución No. 627 de 2006.

- La competencia para la atención de denuncias ciudadanas por la recepción de ruido al interior de las viviendas y que genera afectaciones a la salud y bienestar de la población, corresponde a la Secretaría de Salud Municipal (autoridad sanitaria), Secretaría de Medio Ambiente (no autoridad ambiental) o Corporación Autónoma regional (autoridad ambiental).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

-La autoridad competente para la atención de denuncias ciudadanas por la recepción de ruido al interior de las viviendas y que genera afectaciones a la salud y bienestar de la población, puede tomar decisiones de fondo o medidas sancionatorias frente a la problemática expuesta.

Sea lo primero reiterar que conforme con la normativa indicada anteriormente, corresponde a las autoridades municipales en ejercicio de sus facultades de policía conocer y tomar las medidas correctivas, en relación con quejas o denuncias ciudadanas por ruido producido al interior de viviendas y que afecta la convivencia ciudadana

La norma establece en el artículo 222 del Código de Policía, ley 1801 de 2016 el trámite del proceso verbal inmediato para comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los del Centro de Atención Inmediata de Policía, sobre el procedimiento que deben cumplir las autoridades policiales.

En relación con el tema, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 308 de 2019, declaró exequible el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, y manifestó: “(...) las autoridades de Policía podrán ejercer la potestad de desactivar temporalmente la fuente de ruido prevista en los numerales demandados, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 222 del CNP, siempre que resulte evidente la perturbación auditiva en razón a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En efecto, las autoridades de Policía deberán evaluar el contexto respecto: i) al tiempo, el horario en que se produce el ruido, v. gr. no es lo mismo un evento a las 6 p.m. que a las 2 a.m.; ii) al modo o circunstancias desde el cual se produce el sonido por ejemplo si se trata de parlantes, equipo de sonido, barras de sonido, amplificadores, etc. o si este es generado en un bazar, una fiesta, un vehículo en la vía pública, etc.; y iii) al lugar, si se trata de una zona residencial o comercial, o si por ejemplo está cerca de lugares que tienen prohibición de emisión de sonidos como hospitales, bibliotecas, hogares geriátricos, entre otros. (...).


Específicamente, concluye este Tribunal que la aplicación de la orden de policía prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 33 de la mencionada ley, que permite la desactivación temporal de la fuente de ruido, requiere ser ejercida con observancia del proceso verbal inmediato para su imposición, así como verificar: i) que las condiciones de tiempo modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.

Ahora bien en relación a las competencia de los diferentes despachos o dependencias del orden municipal es de aclarar que corresponde al alcalde municipal y al concejo municipal en ejercicio de la autonomía de las entidades territoriales definir la manera como se atienden los diferentes asuntos de competencia local y en especial de la alcaldía municipal. En este sentido, las secretarías de salud municipales deberán atender en el marco de sus competencias las denuncias referentes a la afectación a la salud y en aplicación a las disposiciones del decreto Resolución 8321 de 1983 conforme con la distribución de competencia que se haga a nivel de acuerdos o decretos municipales

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionatoria de las autoridades ambientales según la Ley 1333 de 2009 por infracciones a la Resolución 627 de 2006 respecto al control y vigilancia de los factores de ruido ambiental.

-¿Cuáles son los fundamentos técnicos y jurídicos para la toma de decisiones de fondo o medidas sancionatorias, frente a la problemática de ruido que trasciende al interior de las viviendas y que causa afectaciones a la salud y el bienestar de la población del municipio de Villavicencio?

Las autoridades competentes del sector salud deberán estudiar y analizar los fundamentos técnicos y jurídicos por el problema de ruido, de conformidad con cada caso particular y concreto y en el marco normativo arriba indicado

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

-El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuenta con normatividad diferente a la Resolución No. 627 de 2006, en las que se establezca la competencia frente a la atención de las problemáticas de emisión de ruido y ruido ambiental.

Con relación a la problemática de emisión de ruido y ruido ambiental, la normatividad vigente se encuentra regulada en el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 948 de 1995 y la Resolución No. 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con relación a las competencias en materia de ruido y ruido ambiental, se reitera lo manifestado por esta Cartera en Concepto Jurídico No. 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024, el cual concluyó:

“(…)

Resolución 627 de 2006:

Artículo 22. Obligatoriedad de la realización de mapas de ruido. *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años.


Los mapas de ruido se elaborarán de acuerdo con las especificaciones del Anexo 5.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 entregarán copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

Artículo 25. Planes de descontaminación por ruido. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.*

Artículo 28. Las Corporaciones Autónomas Regionales, *ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias (...)*

Es pues la Resolución 0627 de 2006, la norma técnica que actualmente deben atender las autoridades ambientales para efectos de determinar las afectaciones al aire por emisiones de ruido al superar los estándares de presión sonora vigentes.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

-La atención de problemáticas de emisión de ruido y ruido ambiental de acuerdo a la normatividad vigente, se deben atender desde la autoridad ambiental (Cormacarena) o desde la Secretaría de Medio Ambiente (no autoridad ambiental) del municipio de Villavicencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la resolución 0627 de 2006, “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias”

V. CONCLUSIONES

Considerando las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere al interior de inmuebles privados o públicos es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, aplicar las medidas de policía que les correspondan con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

El presente concepto se expide a solicitud del Doctor Novoa Mosquera y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Paola Amador Rangel – Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales -OAJ
Revisó: Emma Salamanca Guauque –Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales -OAJ